

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 2410-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2410-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en el marco de una acción de hábeas corpus. Se concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), toda vez que se encuentra suficientemente motivada.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de junio de 2021, Carlos Antonio Vargas Guatatuca (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus¹ en contra de Héctor Patricio Jinez Obando, juez del Tribunal de Garantías Penitenciarias de Pastaza.²

¹ A esta acción se acumularon dos acciones presentadas a favor del accionante en contra del mismo accionado y por los mismos hechos. Las acciones fueron presentadas por (i) la delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pastaza y, (ii) Miguel Augusto Valencia Gavilánez y José Andrés Viñán Muñoz.

² Proceso 14255-2021-00319. El accionante alegó estar privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas desde el 20 de junio de 2021, por cumplimiento de una orden de localización y captura emitida por el juez Héctor Patricio Jinez Obando, juez del Tribunal de Garantías Penitenciarias de Pastaza (“**Tribunal**”) dentro del proceso penal 16281-2016-00698. Esto, en razón de que el 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza declaró su culpabilidad en calidad de autor del delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, tipificado y sancionado en el artículo 201 inciso primero del COIP. Por lo que, se le impuso una pena atenuada privativa de libertad de 1 año 8 meses. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza rechazó el recurso de apelación presentado por el procesado; y, aceptó parcialmente el recurso presentado por el acusador particular, por lo que modificó la pena privativa de libertad a tres años con cuatro meses. Adicionalmente, el accionante refirió que el juez Héctor Patricio Jinez Obando al dictar la orden no observó que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza al emitir la sentencia de segunda instancia, en relación con la ejecución de la pena privativa de libertad, dispuso cumplirla en observancia del artículo 10 número 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT. Por lo que, al no observarlo se puso en riesgo su integridad física y psicológica al ser dirigente de la comunidad Kichwa de Pastaza. En consecuencia, arguyó que se incumplió con el artículo 10 número 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT y no se observó el artículo 10 y 11 número 3 y 9 de la Constitución. Por lo expuesto, solicitó que se disponga la modificación del cumplimiento de la pena y se aplique medidas alternativas a la privación de libertad.

2. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante.³ El accionante interpuso recurso de apelación.⁴
3. El 16 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente la acción y dispuso un hábeas corpus correctivo.⁵
4. El 11 de agosto de 2021, el accionante Carlos Antonio Vargas Guatatuca presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de julio de 2021 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁶ y solicitó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo.⁷ El 10 de noviembre de 2021, la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

³ La Unidad Judicial razonó que no evidenció que la privación de libertad del accionante sea ilegal, ilegítima o arbitraria, pues su detención y orden de encarcelamiento fue emitida dentro de un proceso penal por autoridad competente en el que se le impuso una pena privativa de libertad de tres años con cuatro meses. De tal manera, señaló que la privación se “da en fiel cumplimiento de una sentencia ejecutoriada” y se cumplió con el procedimiento para el cumplimiento integral de la pena de las personas sentenciadas. Asimismo, arguyó que mediante la acción de hábeas corpus no corresponde analizar si el accionante durante el desarrollo del proceso penal tuvo una defensa técnica y si se habría violado las normas del debido proceso por no admitirse el recurso de casación. Finalmente, señaló que, leída la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso penal, se le impuso la pena privativa y se la amplió en relación con el convenio 169 de la OIT, para que en el cumplimiento de la pena tenga derecho a participar de su vida comunitaria, mas no refiere a que se dicte otra medida alternativa para el cumplimiento de la pena. De allí que, señaló que dicho aspecto puede ser “canalizado ante un juez de garantías penitenciarias, como un incidente en el cumplimiento de la pena de las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada”.

⁴ La delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pastaza presentó por escrito el recurso de apelación.

⁵ La Corte Provincial arguyó que la privación de libertad no es arbitraria, ilegítima o ilegal, puesto que provino de la ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Además, afirmó que no es controvertido que el accionante sea miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza y existe una sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 201 del COIP, por lo que es “inoficioso analizar si aquella conducta fue parte del ejercicio de una práctica cultural ancestral”. No obstante, refirió que “en tésitura con la sentencia ejecutoriada, en la que, a más de la pena privativa de libertad, se posibilita el vínculo comunitario, como sesiones, mingas y trabajos, tarca [sic] encomendada a los jueces y autoridades de ejecución de la pena” corresponde aceptar parcialmente la acción. De esta manera, dispuso que mientras dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al accionante y cuya “ejecución empezó el 20 junio de 2021; permanezca sesenta días efectivamente privado de su libertad en el CPLPAM, y los subsiguientes treinta días se integra a la comunidad San Jacinto de Pindo, y pueda participar de sus actividades de la que es miembro, y como Coordinador General de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza [...]. Repitiendo sucesivamente esta forma de cumplimiento de la pena: sesenta días privado de libertad, y los treinta subsiguientes integrado a su comunidad”.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁷ El 8 de noviembre de 2021, la Procuraduría General del Estado señaló correos para futuras notificaciones.

6. El 16 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa, en razón del escrito presentado el 11 de noviembre de 2021 por el “Director del Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de la ciudad de Macas”, ya que el accionante “se ha beneficiado del Indulto [sic] Presidencial por lo que ha recuperado la libertad”.⁸
7. El 17 de febrero de 2022, por la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de febrero de 2025 y solicitó un informe de descargo actualizado a la Corte Provincial. El 21 de marzo de 2025, la Corte Provincial presentó su informe actualizado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. En su demanda, el accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la libertad personal (art. 66 CRE), en relación con el derecho a que se prefiera penas alternativas a la privación de la libertad por pertenecer a una nacionalidad indígena. Para fundamentar su demanda arguye:

- 9.1. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante refiere:

⁸ En el referido escrito de 11 de noviembre de 2021, Patricio David Zea Gavilánez, en calidad de director del Centro de Privación de Libertad Morona Santiago 1, refirió que el accionante “ha sido beneficiado con INDULTO PRESIDENCIA, según consta en el DECRETO EJECUTIVO Nro. 246, otorgado por el señor presidente constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en virtud de aquello recuperó su libertad el día 09 de noviembre de 2021, dentro de la causa por garantías penitenciarias Nro. 14255-2021-00591”.

9.1.1. La sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial “no realizó una motivación adecuada bajos [sic] los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de administración de justicia constitucional”.⁹ Agrega que, la sentencia impugnada “no se encuentra debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales”,¹⁰ ya que si bien menciona el número 2 del artículo 19 del Convenio 160 de la OIT, dicha norma no ha sido aplicada al caso. De tal manera, subraya que se incumplió con el mandato del Convenio 169 de la OIT “de preferir sanciones distintas a la privación de la libertad y a la propia orientación de la Corte Provincial de Pastaza [del proceso penal] de tomar en cuenta el referido tratado de derechos humanos en relación con la pena que se me impuso”.¹¹

9.1.2. La “Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza [en la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso penal] no fue clara ni precisa al determinar la pena a la que me condena”.¹² Pues, por una parte, “lo hizo a prisión en aplicación del Art. 201, inciso primero del [COIP]” y, por otra, se remite a la establecido en “el Convenio 169 de la OIT que, como lo he señalado, prescribe la obligación de dar preferencia a tipos de pena distintos al encarcelamiento por tratarme de una persona indígena, la Constitución si es sumamente clara y terminante cuando consagra el principio de favorabilidad”.¹³ De allí, arguye que la Corte Provincial “debió haber aplicado el principio de favorabilidad, haciendo prevalecer la segunda interpretación porque es la que permite garantizar mi derecho a la identidad cultural y a la vida comunitaria y me es más favorable”.¹⁴

9.1.3. La Corte Provincial “omitió realizar la aplicación del principio de interculturalidad prescrito por la Corte Constitucional para los casos de hábeas corpus en favor de personas indígenas” y cita la sentencia 112-14-JH/21.¹⁵ Al respecto, indica que a través de un “argumento vago” la Corte Provincial señala que “no es posible otorgar una pena alternativa a la privación de libertad, sin tomar en cuenta el mandato del Artículo 10, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT”.¹⁶

⁹ Acción extraordinaria de protección, pág. 11.

¹⁰ *Ibid*, pág. 13.

¹¹ *Ibid*, pág. 15.

¹² *Ibid*, pág. 15.

¹³ *Ibid*, pág. 17.

¹⁴ *Ibid*, pág. 17.

¹⁵ *Ibid*, pág. 17.

¹⁶ *Ibid*, pág. 19.

9.1.4. La Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus, pero “no especifica las razones para no otorgarme plenamente el hábeas corpus”, sus argumentos “son ambiguos e incompletos” y no hay “secuencia lógica”. Asimismo, sostiene que tampoco da razones claras por el cual se adoptaron esas “medidas para la modulación de la privación de la libertad y no otras”.¹⁷

9.1.5. La sentencia impugnada es incomprensible porque no cuenta con una estructura sistemática coherente y una secuencia lógica, por cuanto parte de premisas incompletas que no tienen conexión sistemática. En tal sentido, arguye que existe una “incongruencia en su argumentación, ya que no aborda la integralidad de circunstancias del caso concreto, como la inobservancia de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT”.¹⁸

9.2. En cuanto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante señala que la violación a este derecho está vinculada con la ausencia de una adecuada motivación con relación al parámetro de razonabilidad. Además, arguye que también se viola este derecho por “la no aplicación del Convenio 169 de la OIT, Artículo 10, numeral 2; el numeral 2 del Artículo 5 del COIP”.¹⁹

9.3. Respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante menciona que, al no haber una correcta motivación en la sentencia impugnada, “también se incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que una garantía básica del proceso es que se obtengan una sentencia debidamente motivada”. De tal manera, arguye que en la sentencia impugnada “no se ha observado, y consecuentemente no ha dado paso a que se dé una correcta administración de justicia, al no tener credibilidad la decisión jurídica cuestionada”.²⁰

9.4. Sobre el derecho a la **libertad personal** (art. 66 CRE) en relación con el derecho a que se prefiera penas alternativas a la privación de la libertad, el accionante indica:

9.4.1. La Corte Provincial al “no haber fundamentado de manera motivada la conclusión y decisión a la que llegó en la sentencia” impugnada, evidenció

¹⁷ *Ibíd*, pág. 19.

¹⁸ *Ibíd*, pág. 21.

¹⁹ *Ibíd*, pág. 23.

²⁰ *Ibid*, pág. 25.

que la acción presentada “no fue un recurso efectivo para tutelar mi libertad personal”.²¹

9.4.2. Agrega que la privación de libertad es ilegal porque violentó el número 2 del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT al no cumplir con el deber de dar preferencia a un tipo de sanción distinto a la prisión. También, se inobservó el número 5 del artículo 76 de la Constitución y número 2 del artículo 5 del COIP, por no aplicar el principio de favorabilidad y porque la sentencia condenatoria “de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza fue dictada en contravención de lo dispuesto en el [a]rtículo 621 del COIP [...] y, como he explicado [...] la pena no está claramente determinada y lleva a una duda razonable que, [...], debió haber sido resuelta bajo el principio de favorabilidad”.²² Arguye que es arbitraria, toda vez que “la violación de los referidos preceptos constitucionales y legales, no responde sino a la voluntad o capricho de quienes la ordenaron y la mantienen”.²³ Indica que es ilegítima, porque las autoridades que ordenaron y ejecutaron la privación no tenían la potestad de privar a una persona indígena cuando no se determinó con precisión el tipo de sanción y no preferir una pena alternativa.

9.4.3. La Corte Provincial a pesar de aceptar parcialmente su acción, reitera la violación de su derecho al establecer que “mientras transcurre el tiempo de la pena deberé alternar dos meses en prisión con un mes de mi comunidad”.²⁴ En tal sentido, arguye que este actuar de los jueces accionados contradice el criterio mencionado en la sentencia 004-14-SCN-CC y que se complementa con el del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por lo que la Corte Provincial debió cesar definitivamente la privación de libertad.

10. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se dicten las medidas de reparación. En ese sentido, requiere que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se realice un control de mérito del caso y se conceda su libertad permanente.

²¹ *Ibid*, pág. 25.

²² *Ibid*, pág. 27.

²³ *Ibid*, pág. 27.

²⁴ *Ibid*, pág. 29.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

11. La Corte Provincial menciona que, la privación de la libertad del accionante fue en razón de la sentencia condenatoria ejecutoriada de 13 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. La Corte Provincial señala que, si bien al aceptar la acción no sustituyeron la pena privativa de libertad como pretendía el accionante, sí modularon la sentencia ejecutoriada.
12. De esta manera, arguye que en la sentencia condenatoria ejecutoriada no se impuso una pena alternativa a la privación de libertad a favor del accionante. Sin embargo, observó que en la sentencia condenatoria se consideró que el accionante pertenece a la “Nacionalidad Kichwa de la provincia de Pastaza, y las reglas del Convenio 169 de la OIT”. Por ello:

si bien no puede modificar la pena por el principio de inmutabilidad de la sentencia, y cuya ejecución corresponde al juez de garantías penitenciarias, se module el cumplimiento de la pena [...] con el derecho del sentenciado a no desentrañarse de su comunidad.
13. Además, menciona que existe motivación en la sentencia impugnada y no atenta la seguridad jurídica. Agrega que, el accionante “yerra [...] que hemos inobservado la sentencia 112-14-JH-21 de 21 de julio de 2021, cuando no es atinente al presente caso y [...] es posterior a la sentencia impugnada”. De tal manera, señala que los derechos a la tutela judicial efectiva y derecho a la libertad que el accionante considera vulnerados, son “argumentos [que] vuelven a la falta de motivación de nuestra sentencia impugnada y quebrantamiento al Convenio 169 de la OIT”.²⁵
14. Finalmente, en su informe de 21 de marzo de 2025, señaló que la sentencia constitucional no se cumplió en su integridad. Esto, debido a que el entonces “presidente de la República, Guillermo Lasso, firmó el 8 de noviembre de 2021 el decreto ejecutivo 246 en el cual concedió el indulto” al accionante. En tal virtud, el accionante “recobró su libertad el 9 de noviembre de 2021”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente

²⁵ Informe del 9 de noviembre de 2021, pág. 3.

²⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²⁷

16. Sobre los cargos contenidos en los párrafos 9.1.1, 9.1.5, 9.3 y 9.4.1 *supra*, esta Corte observa que el accionante argumenta que la sentencia impugnada no se encuentra fundamentada en principios y normas constitucionales y no aborda la integralidad de las circunstancias del caso concreto respecto a que la privación de la libertad era ilegal, ilegítima y arbitraria. Por ello, señala que, al no estar debidamente motivada, no se dio una correcta administración de justicia. De lo expuesto, esta Magistratura observa que el accionante, en lo principal, se refiere a una presunta insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por no contener una fundamentación suficiente?**

17. Respecto a los cargos expresados en los párrafos 9.1.2 y 9.4.2 *supra*, este Organismo verifica que el accionante alega que se vulneró sus derechos porque considera que la sentencia condenatoria no fue clara al determinar la pena a la que se le condenó y que se debió aplicar el principio de favorabilidad. De allí, alega que –al dictarse la sentencia condenatoria en el proceso penal– se incumplió con el mandato del Convenio 169 de la OIT, ya que no se dio preferencia a un tipo de sanción distinto a la prisión. Asimismo, señala que la sentencia condenatoria fue dictada en contravención al artículo 621 del COIP, por lo que “la pena no está claramente determinada y genera duda razonable que, [...], debió haberse resuelto bajo el principio de favorabilidad”, y que la privación de libertad es por “voluntad o capricho” de los jueces que la ordenaron sin tener la potestad de privarle por ser una persona indígena. Al respecto, de los argumentos se denota que el accionante se centra en mayor medida sobre las actuaciones efectuadas por las autoridades judiciales que conocieron el proceso penal y dictaron la sentencia condenatoria en su contra. Por lo que, cuestiona temas de fondo de la sentencia emitida dentro del proceso penal que originó la acción de hábeas corpus; sin embargo, no es objeto de esta acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre la sentencia penal, sino sobre la decisión impugnada que fue emitida en la acción de hábeas corpus. En consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

²⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

18. En cuanto a los cargos referidos en los párrafos 9.1.3, 9.1.4, 9.2 y 9.4.3 *supra*, el accionante argumenta que la Corte Provincial dejó de aplicar el principio de interculturalidad y al momento de otorgarle la reparación integral volvió a violar el mismo derecho que supuestamente había tutelado. Asimismo, refiere que la Corte Provincial concluyó mediante un argumento vago, ambiguo e incompleto que no le es posible otorgar una pena alternativa a la privación de la libertad y dispuso someterle a una de manera alternada, cuando lo que debía hacer es cesar definitivamente la privación. Además, alega que la judicatura accionada no aplicó el artículo 10 número 2 del Convenio 169 de la OIT y tampoco el artículo 5 número 2 del COIP. Por lo expuesto, se observa que los argumentos referidos por el accionante se centran en la inconformidad, en lo que considera equivocado con el análisis realizado y con las medidas de reparación dispuestas en la decisión impugnada. Al respecto, esta Corte ha señalado que no le compete pronunciarse sobre alegaciones que se agotan en consideraciones sobre lo incorrecto con el análisis realizado en la resolución impugnada. Igualmente, en escenarios similares,²⁸ la Corte ha establecido que no le corresponde examinar sobre la corrección de las medidas de reparación integral dispuestas por la autoridad judicial en la decisión de una garantía jurisdiccional y menos aún que se ordene medidas diferentes de aquellas dispuestas en el proceso de origen.²⁹ Finalmente, se verifica que los cargos citados también se refieren al fondo de la causa de origen, sobre este punto, esta Magistratura ha señalado que, de forma excepcional y de oficio, podría realizar un control de mérito, cuando se verifiquen los presupuestos que son necesarios y concretos para aquello.³⁰ Por todo lo expuesto, no corresponde plantear un problema jurídico, como se ha hecho en casos previos.³¹

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por no contener una fundamentación suficiente?

²⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17, 18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

²⁹ CCE, sentencia 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.

³⁰ En procesos de garantías jurisdiccionales, es excepcional que este Organismo pueda conocer argumentos del fondo de la causa, a través del ejercicio de análisis de mérito de la causa. Así, la Corte determinó en la sentencia 176-14-EP/19.

³¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25, Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

19. El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. La Corte ha determinado que la garantía de motivación exige que sea suficiente, independientemente de si también es correcta.³² Asimismo, ha mencionado que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,³³ por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces deben: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.³⁴ En otras palabras, para que se “cumpla con la garantía de motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.³⁵
21. Respecto al criterio (iii), esta Corte, además, ha determinado parámetros específicos que deben satisfacer los jueces constitucionales en las **sentencias emitidas en el marco de una acción de hábeas corpus**. Esto implica, en la medida que corresponda: (a) un **análisis integral** de la privación de la libertad, lo que comprende (a.1) la totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.³⁶ Asimismo, los operadores judiciales deben (b) dar una **respuesta a las pretensiones relevantes** expuestas en la demanda y/o audiencia de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.³⁷
22. En el caso *in examine*, el accionante alega que la sentencia impugnada no realizó una motivación bajo los parámetros establecidos por esta Corte, por cuanto no se encuentra fundamentada en principios y normas constitucionales y no consideró la integralidad de las circunstancias del caso concreto –hechos– respecto a la privación de la libertad. De lo expuesto, el accionante alega una presunta insuficiencia en la motivación de la decisión judicial.

³² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

³³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

³⁴ *Ibid.*, párr. 103. De igual forma, en la sentencia 1924-17-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 20 y la sentencia 2152-17-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

³⁵ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

³⁶ Este requisito se verificará siempre que, el accionante lo alegue o cuando de su condición física y/o mental se desprenda mentada condición. Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 27, nota al pie 16.

³⁷ CCE, sentencia 1749-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 31; sentencia 3016-19-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 25; y, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

23. Al respecto, con el fin de atender el cargo del accionante, este Organismo analizará el contenido de la sentencia impugnada sin que ello implique realizar pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la decisión judicial. Esto, en razón que la garantía de “la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁸ En tal sentido, esta Corte verificará si la decisión impugnada cumple con los parámetros (i), (ii) y (iii), a la luz de lo referido en los párrafos 20 y 21 *supra*.
24. Sobre **enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión (i)**, en la sección quinta de la sentencia impugnada, la Corte Provincial determina el objeto de la acción de hábeas corpus a través del artículo 89 de la Constitución, artículos 43, y 45.2 de la LOGJCC, y citó la sentencia 365-18-JH para delimitar los fines de esta garantía jurisdiccional. Asimismo, en la sección sexta de la sentencia impugnada, la Corte Provincial consideró los artículos 10, 11 número 3 y 9 de la Constitución, y los artículos 8, 9.2 y 10 del Convenio 169 de la OIT. En tal sentido, la Corte Provincial para fundamentar su decisión cita las disposiciones y jurisprudencia mencionadas previamente que determinan el objeto de la acción de hábeas corpus y derechos de las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, respectivamente. En consecuencia, este Organismo verifica que se cumplió con el parámetro (i).
25. En relación a **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (ii)**, la Corte Provincial indica que “debe verificarse si los hechos fácticos [sic] expuestos, ya esbozados en esta sentencia, convierten [la] privación [del accionante] de la libertad en ilegal, arbitraria o ilegítima”. Al respecto, la Corte Provincial determina:

se constata del expediente penal presentado; la sentencia privativa de libertad [por el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, tipificado y sancionado en el artículo 201 del COIP], que motivó la orden y ejecución de su detención, contenida en la boleta de detención de 04 de junio de 2021, y encarcelamiento de 20 de junio de 2021, está ejecutoriada y provino de autoridad competente. Así, sin mayor esfuerzo, podríamos concluir que la privación de libertad cuestionada en el CPLPAM, no es arbitraria, ilegítima o ilegal.

26. Adicionalmente, la Corte Provincial mencionó que corresponde verificar “si en verdad se soslayó aquel mandamiento judicial [para la ejecución de la sentencia condenatoria se debe observar el artículo 10 numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT]; y si con ello se amenaza la integridad física y psicológica del accionante”. Esto, verificó con la finalidad de que se modifique el cumplimiento de la pena y, en virtud del artículo 45

³⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

de la LOGJCC, se aplique según corresponda las medidas alternativas a la privación de la libertad. Para ello, la Corte Provincial cita la sentencia condenatoria y observa que “la decisión de los juzgadores, fue que al tiempo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, el [accionante] no sea excluido de su entorno social, y participe de la vida comunitaria”, ya que pertenece a la Nacionalidad Kichwa de la provincia de Pastaza.

27. En ese sentido, la Corte Provincial determinó que corresponde “sopesar la condena privativa de libertad con los derechos colectivos que asiste al sentenciado en la fase de ejecución”, conforme se le reconoció en la sentencia condenatoria. Puesto que, “a más de la pena privativa de libertad, se posibilita el vínculo comunitario, como sesiones, mingas y trabajos” del accionante. Por lo que, en virtud del artículo 45 número 4 de la LOGJCC, la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus y dispuso uno correctivo con medidas de reparación a favor del accionante.
28. En este contexto, este Organismo observa que la Corte Provincial cumplió con explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos con relación a los hechos del caso para verificar si la privación de la libertad era ilegal, arbitraria o ilegítima. En consecuencia, se verifica que la Corte Provincial cumplió con el parámetro (ii).
29. En relación con **realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos (iii)**, lo que implica un análisis integral de la privación de la libertad ordenada y ejecutada, se verificará si la Corte Provincial realizó: (a) un análisis integral de la privación de la libertad y (b) si se dio respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda o audiencia de acuerdo al objeto y naturaleza de esta garantía.
30. Sobre (a), esta Corte analizará si se abordaron los siguientes puntos: (a.1) totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, y (a.3) el contexto de la persona, es decir, si pertenece a un grupo de atención prioritaria.
31. En cuanto a la totalidad de la detención (a.1), se constata que la Corte Provincial, en la sección sexta de la sentencia impugnada, se refirió a la manera por la que se produjo y ejecutó la privación de la libertad del accionante. Así, la Corte Provincial en primer momento mencionó que el accionante:

ademite [sic] que recibió sentencia de tres años con cuatro meses de privación de libertad en el proceso penal [...] 16281-2016-00698 por el TGPP, luego reformada por la Sala de

la CPJP el 13 de diciembre de 2019; y a **esta sentencia obedece la boleta de encarcelamiento girada** (énfasis añadido).³⁹

32. De tal manera, señaló que dicha sentencia condenatoria ejecutoriada fue la que motivó la orden y ejecución de la detención del accionante, por lo que la privación de libertad de 20 de junio de 2021, provino de “autoridad competente”. En este sentido, determinó que la privación de libertad efectuada en el “CPLPAM, no es arbitraria, ilegítima o ilegal”.⁴⁰
33. Sobre (a.2), la Corte Provincial se refirió a la posible vulneración de los derechos a la integridad personal del accionante. Al respecto, mencionó que la privación de libertad se “ordenó y legalizó” sin considerar que para su ejecución se debía observar el artículo 10 número 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT. En otras palabras, los jueces accionados observaron que en la sentencia condenatoria se dispuso que el accionante “al tiempo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, [...] no sea excluido de su entorno social” y participe de la vida comunitaria al ser miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza. Por lo que “los jueces y autoridades de ejecución, deb[í]an dar facilidades para que continúe asistiendo a sesiones, mingas y trabajos que requiera su comunidad”.⁴¹
34. De allí que, la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción al verificar la afectación a la integridad personal del accionante, por haberse “legalizado [su] encarcelamiento” sin considerar que para su ejecución se posibilitó que se respete su “incorporación a su comunidad” al ser miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza. En consecuencia, de conformidad con el artículo 45.4 de la LOGJCC, la Corte Provincial dispuso como medida de reparación integral que, durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad:

y cuya ejecución empezó el 20 de junio de 2021, [el accionante] permanezca sesenta días efectivamente privado de su libertad en el CPLPAM, y los subsiguientes treinta días se integre a la comunidad San Jacinto de Pindo, y pueda participar de sus actividades de la que es miembro. [sic] y como Coordinador General de la nacionalidad Kichwa de Pastaza. [...] Repitiendo sucesivamente esta forma de cumplimiento de la pena: sesenta días privado de la libertad, y los treinta subsiguientes integrado a su comunidad.⁴²

35. Respecto (a.3), esta Corte observa que la Corte Provincial consideró y evidenció que el accionante es “miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza” conforme está

³⁹ Sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial, pág. 10.

⁴⁰ *Ibíd*, pág. 11.

⁴¹ *Ibíd*, pág. 12.

⁴² *Ibíd*, pág. 17.

justificado con la prueba documental incorporada en el proceso. Posteriormente, consideró:

Encontramos el esfuerzo de los juzgadores en compatibilizar nuestra ley penal, que no contempla una pena alternativa a la privación de libertad en el tipo penal aplicado, y los derechos que reconoce la CRE y el Convenio 169 de la OIT a los miembros de las comunidades y pueblos indígenas sometidos a la actividad punitiva del Estado; y si bien no [se] aplica la pena alternativa al encarcelamiento, [la sentencia condenatoria] sí **manda a tomar medidas en su ejecución para que sea menos abrupta, y el condenado no se desentrañe de su comunidad** (énfasis añadido).⁴³

36. Asimismo, la Corte Provincial indicó que corresponde sopesar la condena privativa con los derechos colectivos que le asiste al accionante durante la fase de ejecución de la condena privativa de libertad. Pues, en la sentencia condenatoria se dispuso “a más de la pena privativa de libertad, se posibilita el vínculo comunitario, [para que continúe asistiendo a] sesiones, mingas y trabajos”⁴⁴ por ser parte y líder de la nacionalidad Kichwa de Pastaza. Por lo que, la Corte Provincial concluyó que el hábeas corpus correctivo era idóneo y, en consecuencia, aceptó parcialmente la acción y dispuso medidas de reparación a favor del accionante.
37. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial realizó un análisis integral de la privación de la libertad. De esta manera, se constata que analizó la totalidad de la detención, las condiciones y el contexto del accionante al pertenecer a la nacionalidad Kichwa. De allí que, determinó que se legalizó el encarcelamiento del accionante sin garantizar su derecho a participar en su comunidad, por lo que dispuso medidas de reparación a su favor. Por ende, cumplió con el parámetro (a).
38. En relación con (b), se cuestionó el procedimiento de la privación de libertad, ya que se inobservó: (i) el artículo 77 números 3, 4, 6 y 7 letra a de la Constitución dentro del proceso penal; (ii) la defensa en la garantía de no ser informado en forma clara, sencilla y en su propio idioma; y, (iii) “lo que la Sala de la Corte Provincial dijo que en la ejecución de la sentencia debe observarse el Convenio 160 de la OIT”. Al respecto, la Corte Provincial determinó lo siguiente:
- 38.1. Sobre (i), la Corte Provincial verificó que el accionante admitió recibir una sentencia condenatoria de privación de libertad en el proceso penal 16281-2016-00698. Así, la Corte Provincial consideró que “a esta sentencia obedece la boleta de encarcelamiento girada”. Por lo que, determinó que en el presente caso no se puede sostener omisiones de los derechos de “conocer las personas responsables

⁴³ *Ibíd*, pág. 15.

⁴⁴ *Ibíd*, pág. 17.

del interrogatorio y permanecer en silencio”, por cuanto estas son propias de la “detención de un proceso en investigación y no de ejecución de sentencia [como lo es en el caso bajo análisis]”.⁴⁵

38.2. En relación a (ii), mencionó que no se puede alegar “omisión de leer sus derechos en la lengua Kichwa, porque [el accionante] habla y entiende el idioma castellano, tanto que se desempeñó como Ministro de Bienestar Social y es dirigente indígena”. Es decir, la Corte Provincial señaló que no puede alegar la afectación de este derecho “quien entienda y hable el idioma español como es el caso [del accionante]”. En tal sentido, la judicatura accionada coligió que el accionante “ejerció su defensa en el idioma oficial español en ese proceso penal”.⁴⁶

38.3. En cuanto a (iii), sostuvo que corresponde “verificar si en verdad se soslayó aquel mandamiento judicial” que para la ejecución de la sentencia se debe observar el artículo 10 número 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT. La Corte Provincial observó que la decisión de los “juzgadores [penales], fue que al tiempo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, el sentenciado no sea excluido de su entorno social, y participe de la vida comunitaria” al pertenecer a la nacionalidad Kichwa de Pastaza. Asimismo, la Corte Provincial consideró los artículos 8, 9 número 2 y 10 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 1 de la Constitución, e indicó que el “enfoque intercultural del Estado plurinacional” conlleva a prever que al resolver una situación jurídica de miembros de un pueblo o nacionalidad indígena, se debe tomar en cuenta sus costumbres, prácticas tradicionales, evitar criminalizarlas y preferir penas alternativas a la privación de libertad.⁴⁷ De esta manera, consideró:

tiene claro que no tenemos en frente una sentencia común y corriente, cuya ejecución debe seguir el curso ordinario previsto en el artículo 670 del COIP. Encontramos el esfuerzo de los juzgadores en compatibilizar nuestra ley penal, que no contempla una pena alternativa a la privación de libertad en el tipo penal aplicado, y los derechos que reconoce la CRE y el Convenio 169 de la OIT a los miembros de los [sic] comunidades y pueblos indígenas [...]; y si bien no aplica la pena alternativa al encarcelamiento, **sí manda a tomar medidas en su ejecución para que sea menos abrupta, y el condenado no se desentrañe de su comunidad** (énfasis añadido).⁴⁸

⁴⁵ *Ibíd*, pág. 10.

⁴⁶ *Ibíd*, pág. 11.

⁴⁷ *Ibíd*, pág. 14.

⁴⁸ *Ibíd*, pág. 15.

39. A partir de lo expuesto, la Corte Provincial consideró que corresponde “sopesar la condena privativa de libertad con los derechos colectivos [vínculo comunitario al pertenecer a la nacionalidad Kichwa]” que le asisten al accionante en la fase de ejecución y por “así haberse reconocido en la aquella sentencia [sic]”. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente el hábeas corpus y dispuso una medida de reparación a fin de que, durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad se garantice la integración y pueda “participar de sus actividades de la que es miembro” de la nacionalidad Kichwa.⁴⁹
40. En consecuencia, este Organismo observa que la Corte Provincial atendió desde un enfoque intercultural cada una de las pretensiones efectuadas por el accionante referidas en el párrafo 38 *supra*. Por lo que, se verifica que se ha dado cumplimiento con el parámetro (b).
41. Por lo dicho, la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus al verificar que se ha “legalizado un encarcelamiento sin la modulación con la incorporación a su comunidad”, y que afectó “lo resuelto en la sentencia condenatoria [...], y a [la] integridad personal [del accionante] como miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza”. Por lo que, dispuso como medidas de reparación correctivas que cumpla de forma alternada la pena privativa de libertad para que “pueda participar de sus actividades como miembro, y Coordinador General de la nacionalidad Kichwa de Pastaza”.
42. En conclusión, esta Magistratura observa que la sentencia impugnada cumple con la obligación de realizar un análisis integral de la privación de la libertad y dar respuesta a las pretensiones relevantes alegadas por el accionante en la acción de hábeas corpus (iii).
43. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente, toda vez que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En consecuencia, la sentencia dictada por la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), sin que le corresponda a esta Magistratura evaluar la corrección o incorrección jurídica del razonamiento judicial, toda vez que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las decisiones judiciales.⁵⁰

⁴⁹ *Ibíd*, pág. 17.

⁵⁰ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47 y 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2410-21-EP.
2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2410-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Raúl LLasag Fernández

1. El 04 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2410-21-EP/25 (“**sentencia de mayoría**”). La misma analizó una acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Antonio Vargas Guatatuca¹ (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 16 de julio de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial**”).
2. En dicha decisión, se desestimó la pretensión del accionante debido a que, a criterio de la mayoría, la sentencia de Corte Provincial estaría suficientemente motivada. En lo principal, razonó que:

[...] la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus al verificar que se ha “legalizado un encarcelamiento sin la modulación con la incorporación a su comunidad”, y que afectó “lo resuelto en la sentencia condenatoria [...], y a [la] integridad personal [del accionante] como miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza”. Por lo que, dispuso como medidas de reparación correctivas que cumpla de forma alternada la pena privativa de libertad para que “pueda participar de sus actividades como miembro, y Coordinador General de la nacionalidad Kichwa de Pastaza”.

En conclusión, esta Magistratura observa que la sentencia impugnada cumple con la obligación de realizar un análisis integral de la privación de la libertad y dar respuesta a las pretensiones relevantes alegadas por el accionante en la acción de hábeas corpus [...].

3. De manera preliminar, el suscrito concuerda en que la sentencia impugnada cumple el estándar de motivación suficiente. No obstante, considera importante emitir el siguiente voto, pues la jurisprudencia actual parecería no atender a las características específicas de casos como el que se encuentra bajo análisis.
4. Para evitar la redundancia en antecedentes, se toma los hechos de la sentencia de mayoría. De ahí se desprende que la acción de habeas corpus presentada por Carlos Antonio Vargas Guatatuca tenía como pretensión principal, el pronunciamiento sobre la observancia -en su pena privativa de libertad- del artículo 10.1 y 10.2 del Convenio 169 de la OIT (“**Convenio**”).

¹ Se toma nota de que el accionante, al momento de los hechos de origen, tenía la calidad de dirigente indígena.

5. Sobre la base de ello, este voto encuentra un primer punto a dilucidar que es el alcance del habeas corpus correctivo para la garantía del ejercicio de la integridad del individuo durante el cumplimiento de su condena. Ahora bien, se precisa que este voto nada tiene que ver con la injerencia en el alcance de las y los jueces de garantías penitenciarias que velan, en lo principal, por el integral cumplimiento de pena y medidas ordenadas en el proceso penal. El pronunciamiento y preocupaciones de este voto, respecto de la sentencia de mayoría, recaen exclusivamente en el alcance del habeas corpus para estos casos.
6. En su acción extraordinaria de protección, el accionante planteó como argumento que la Corte Provincial no se pronunció sobre el Convenio. Sin perjuicio de ello, la sentencia de mayoría afirmó que sí habría existido tal pronunciamiento, pues el accionante fue condenado por la justicia ordinaria penal a cumplir condena por sesenta días en un centro de privación de libertad (“CPL”); y, treinta días en su comunidad. Al respecto, este voto encuentra que, a pesar de encontrar una motivación suficiente, aquel pronunciamiento no abarca las características del caso de origen (habeas corpus presentado por un dirigente indígena). De hecho, *prima facie*, avalar la estancia rotativa entre uno y otro lugar, parecería no cubrir, el fin mismo del habeas corpus correctivo para casos en los que se dicta pena privativa de libertad a una persona indígena que; además, es dirigente de una comunidad.
7. Respecto de la interculturalidad, el suscrito reconoce los grandes esfuerzos realizados por este Organismo para lograr su entendimiento. Sin embargo, la jurisprudencia sobre habeas corpus correctivo todavía no se habría pronunciado sobre el alcance de la garantía en el cumplimiento de penas privativas de libertad que no afecten la integridad y otros derechos conexos de dirigentes indígenas. De ahí que surgen una serie de cuestionamientos que podrían ser atendidos por la jurisprudencia constitucional.
8. Entre dichos cuestionamientos, se encuentra: el alcance del juez que conoce un habeas corpus y las diferencias de las competencias del juez de garantías penitenciarias. También, como sucedió en el caso concreto, ¿la estancia en un CPL y en la Comunidad del sentenciado –de manera rotativa– cumple con los estándares de interculturalidad y en qué medida de puede abordar mediante un habeas corpus? En esa línea, ¿en qué medida los jueces de habeas corpus pueden asegurar la integridad física, psicológica, comunitaria, entre otros derechos conexos, durante la estancia de un dirigente indígena en un CPL? Sin que esto implique otorgar la libertad de tránsito [en tanto ello transgrediría los límites del habeas corpus correctivo].
9. Asimismo, si el acercamiento dialógico respecto de un dirigente indígena que ha sido privado de libertad debería observar particularidades propias de su calidad. De igual modo, en tanto el sentido de pertenencia comunitario, debe observarse desde una

perspectiva intercultural, convendría precisar si los derechos conexos del accionante de habeas corpus también podrían verse socavados por la afectación al entramado de las relaciones comunitarias en su ausencia; entre otros cuestionamientos.

10. Por lo mencionado, el suscrito juez evidencia que –en el fondo– existen debates inconclusos sobre el abordaje de la garantía de origen cuando su beneficiario es un dirigente indígena. Abordaje que debería realizarse en el marco del principio de interculturalidad, considerando que este principio llama al análisis individualizado de cada escenario comunitario. Y es tan importante que esto sea así, pues el derecho propio de una comunidad no es necesariamente equiparable al de otra comunidad, dado que aquel viene de su libre autodeterminación.
11. Finalmente, para este juez resulta necesario dar cuenta de las discusiones pendientes en habeas corpus. Pues, alguna de ellas podía haberse abordado en la sentencia de mayoría. Principalmente, parecería plausible abordar la observancia del Convenio a través del alcance que tenía el juez de garantías constitucionales en su deber de garantizar la integridad física, psicológica y derechos conexos del accionante frente a la repercusión que aquello podría tener en la comunidad que dirigía. Esta constituye, entre las ya presentadas, las razones en las que reposa la presente concurrencia.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 2410-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2410-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la sentencia 2410-21-EP/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de septiembre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Antonio Vargas Guatuca (“**accionante**”), contra la sentencia emitida el 16 de julio de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial de Morona Santiago**”). Previo a exponer las razones de mi voto concurrente, considero pertinente referirme a los siguientes antecedentes relevantes.

A. Antecedentes del proceso penal

3. El 01 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal de Garantías Penales**”), condenó al accionante, en calidad de autor, del delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Le impuso una pena privativa de libertad de 1 año con 8 meses, junto con una multa equivalente a doce salarios básicos unificados. Contra esta decisión, tanto el accionante como el acusador particular del proceso penal interpusieron recursos de apelación.
4. El 13 de diciembre de 2019, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió aceptar el recurso del acusador particular y rechazar el del accionante. Sin embargo, reformó la pena impuesta al accionante, al advertir un error de cálculo cometido por el Tribunal de Garantías Penales. En consecuencia, fijó una nueva pena de tres años y cuatro meses de privación de libertad. Además, expresó lo siguiente:

[...] se amplía en lo concerniente al convenio 169 de la OIT, en atención a la situación de la persona actora de este delito, que ha sido sancionada y pertenece a una comunidad de Nacionalidad Kichwa, [...] y en cumplimiento a lo que dispone el Art. 171 de la Constitución [...], que habla de la justicia indígena, y las reglas que contiene el Convenio 169 de la OIT, y que el sancionado al tiempo del cumplimiento de la pena impuesta tiene derecho a participar de su vida comunitaria, para no ser excluido de su entorno social, para lo cual se deben dar facilidades, y las posibilidades de que el continúe asistiendo a sesiones, mingas y trabajos comunitarios que requiera la Comunidad a la que pertenece,

lo que se fijará el tipo de actividad y su duración, [...], **para ellos los jueces de ejecución deberán tomar las medidas al respecto, así como las autoridades de la ejecución de la pena [...].**¹ (énfasis añadido)

5. El 01 de junio de 2021, el juez del Tribunal de Garantías Penales dispuso la localización y captura del accionante.
6. El 20 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales emitió la boleta de encarcelamiento 16181-2021-000026 tras la detención del accionante. Por este motivo, el accionante fue privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas.

B. Antecedentes de la acción de hábeas corpus

7. El 22 de junio de 2021, el accionante presentó una acción de hábeas corpus correctivo contra el juez del Tribunal de Garantías Penales.
8. En dicha acción, alegó que el juez no observó lo ordenado por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conforme lo señalado en el párrafo 4 *supra*. Según su criterio, se puso en riesgo su integridad física y se incumplió el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, así como los artículos 10 y 11, numerales 3 y 9, de la Constitución. En esencia, sostuvo que, en su caso, no se aplicaron las disposiciones de dicho Convenio.
9. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona rechazó la acción, al considerar que no existió vulneración de derechos. Contra esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
10. El 16 de julio de 2021, la Corte Provincial de Morona Santiago aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus correctivo. Señaló que, al haberse dispuesto un encarcelamiento sin contemplar su incorporación a la vida comunitaria, se vulneró lo dispuesto en la sentencia condenatoria ejecutoriada y su derecho a la integridad personal como miembro de la nacionalidad Kichwa de Pastaza.
11. Como medida de reparación, ordenó que, durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el accionante permanezca en régimen alternado: 60 días efectivamente privado de libertad, seguidos de 30 días de integración a su comunidad, a fin de participar en sus actividades como miembro y coordinador general de la nacionalidad Kichwa de Pastaza.

¹ Expediente digital del proceso 162811-2016-000698, sentencia de la Corte Provincial de Pastaza, páginas 76 y 77.

12. El 11 de agosto de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra la decisión de la Corte Provincial de Morona Santiago.
13. Al respecto, estoy de acuerdo con la decisión a la que llegó la Corte en esta acción extraordinaria de protección, sin embargo, estimo que la sentencia de mayoría debió reparar y profundizar en los siguientes puntos.

C. El principio de favorabilidad y el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT

14. La sentencia de mayoría consideró que los cargos sintetizados en los numerales 9.1.2 y 9.4.2 de su texto se referían a cuestiones de fondo del proceso penal. Al no ser objeto de la acción extraordinaria de protección, concluyó que no era posible estructurar un problema jurídico sobre dicha base.
15. Según el razonamiento de la mayoría, el accionante sostenía que la sentencia penal carecía de claridad en la determinación de la pena, y que la Corte Provincial debió aplicar el principio de favorabilidad para proteger su derecho a la identidad cultural y a la vida comunitaria.
16. Empero, al revisar la demanda, advierto que los argumentos sobre la vulneración al debido proceso por falta de motivación y a la seguridad jurídica se centran en que: “[...] [la Corte Provincial] en su segunda instancia dentro de la acción de hábeas corpus en referencia, no realizó una motivación adecuada bajo los parámetros establecidos por [la Corte Constitucional] [...]”.²
17. El accionante también alegó que:

[...] la sentencia de segunda instancia del hábeas corpus 14255-2021-00319, dictada por [la Corte Provincial], no se encuentra debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales. Así, si bien en ella se menciona el numeral 2 del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dicha norma, que nuestro ordenamiento tiene rango constitucional, no ha sido aplicada al caso [...].³

18. En este contexto, considero que el accionante utilizó en su argumentación a la sentencia penal solo como referencia, señalando que si existiera duda razonable sobre el tipo de pena impuesta, la Corte Provincial de Morona Santiago, al resolver el hábeas corpus, debió aplicar el principio de favorabilidad acorde a su “[...] condición de persona indígena miembro de una comunidad Kichwa de Pastaza, la Corte Provincial

² Acción extraordinaria de protección, p. 11.

³ *Ibíd.*, pp. 14 y 15.

de Morona, al resolver el hábeas corpus en segunda instancia, debió haber aplicado el principio de favorabilidad [...].⁴

19. Este elemento no es menor al momento de delimitar y resolver el problema jurídico, ya que impone la necesidad de evaluar si la Corte Provincial de Morona Santiago aplicó efectivamente el principio de interculturalidad, conforme fue alegado por el accionante. Este análisis no solo implica verificar su mención formal, sino también si fue objeto de una valoración sustantiva y pertinente dentro del razonamiento judicial. Por ello, considero que, más que tratarse de un posible vicio de motivación por insuficiencia, el caso debía ser analizado por un vicio de incongruencia frente al Derecho.
20. Este es el primer motivo para emitir este voto concurrente.

D. La motivación en hábeas corpus y el principio de interculturalidad

21. Además de lo anterior, la sentencia 207-11-JH/20 de esta Corte estableció que: “[...] los derechos que se protegen mediante esta garantía [hábeas corpus] hacen necesario que- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran- los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad [...].⁵
22. Este estándar reforzado de motivación en hábeas corpus no es exigible en todos los casos, sino únicamente cuando sea alegado por las partes o cuando las circunstancias particulares así lo requieran.⁶ Coincido con la decisión de la sentencia de mayoría de aplicar dicho estándar en el presente caso, en atención a las circunstancias particulares que rodean el caso; esto es, que el accionante pertenece a una comunidad indígena, lo cual impone un deber reforzado de justificación por parte del órgano judicial.
23. No obstante, en este caso y en casos con características similares, además de realizar este estándar que incluye analizar la totalidad de la detención, las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, el contexto de las personas en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria y que los operadores y las operadoras judiciales deben dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia, considero que la sentencia de mayoría también debió aplicar **otros estándares interpretativos**, especialmente los relacionados con el principio de **interculturalidad** y **plurinacionalidad**, desarrollados en las sentencias 112-14-JH/21 y 004-14-SCN-CC. Estas decisiones habrían permitido abordar de

⁴ *Ibíd*, p.17.

⁵ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32.

⁶ CCE, sentencia 3049-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 21.

forma más profunda los argumentos del accionante, que fueron descartados por estimarse referidos exclusivamente al proceso penal conforme lo señalado en el párrafo 19 de este voto concurrente.

24. En consecuencia, considero que en el caso de que una acción de hábeas corpus es presentada por una persona indígena, el análisis debe complementarse con una **interpretación intercultural**, que considere sus usos, costumbres y normas propias. Conforme a la sentencia 004-14-SCN-CC, los jueces del sistema ordinario también están obligados a aplicar los instrumentos internacionales y normas procedimentales con observancia de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Este análisis debe, a mi juicio, integrarse como parte del estándar reforzado dentro del análisis de las pretensiones relevantes de cada caso.
25. En este sentido, las juezas y jueces están llamados a observar el principio de interculturalidad, lo que implica respetar y garantizar derechos como el de mantener la relación con su comunidad, no ser excluidos de su entorno social y cultural, y participar en las dinámicas propias de su colectivo. Para ello, se deben otorgar las facilidades necesarias que le permitan continuar asistiendo a sesiones, mingas o trabajos comunitarios que requiera su comunidad de pertenencia. Asimismo, se debe valorar la aplicación de medidas alternativas a la prisión, conforme lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.
26. Este estándar debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 10 de la Constitución, el cual dispone: “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” En consecuencia, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado ecuatoriano, tiene jerarquía constitucional y debe ser plenamente aplicado.
27. En particular, su artículo 9, numeral 2, establece que: “**Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.**” Por lo tanto, al momento de adoptar decisiones judiciales que afecten a personas indígenas, se debe considerar el derecho consuetudinario y los estándares propios de su cultura, en tanto no sean incompatibles con derechos fundamentales. Esto refuerza la necesidad de garantizar el enfoque intercultural también en la ejecución de las penas y en la selección de las medidas cautelares o sustitutivas.
28. Lo anterior se deriva del enfoque intercultural consagrado en el artículo 1 de la Constitución, que establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, **intercultural y plurinacional**. Esta disposición refleja el reconocimiento

constitucional de la existencia de múltiples pueblos, culturas y sistemas normativos dentro del mismo territorio. En virtud de este marco, el Estado reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas una serie de derechos específicos —tanto individuales como colectivos—, y valida constitucionalmente sus prácticas jurídicas propias, en función del principio de **pluralismo jurídico**.

29. Este principio implica que, dentro de un solo ordenamiento jurídico, pueden coexistir diversos sistemas normativos que deben ser tomados en cuenta por las autoridades al momento de resolver casos que involucren a personas, comunidades o colectivos indígenas. De esta manera, la justicia ordinaria está obligada a dialogar con el derecho indígena, siempre que sus normas y prácticas no contravengan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
30. En línea con lo anterior, la sentencia 112-14-JH/21 dispuso que: “[...] en los casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades o nacionalidades indígenas, la autoridad judicial que conozca la acción de hábeas corpus deberá realizar una interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbre y derecho indígena de la cultura involucrada [...]”.⁷
31. Estimo relevante señalar que, en el proceso penal, la Corte Provincial de Pastaza ya había tomado en cuenta la pertenencia del accionante a una comunidad Kichwa al momento de imponerle la pena. En aplicación del artículo 171 de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT, reconoció su derecho a mantener vínculos con su comunidad durante el cumplimiento de la sanción. Por ello, dispuso que se le faciliten mecanismos que le permitan participar en actividades comunitarias —como mingas y asambleas—, cuya modalidad y duración deberán ser determinadas por los jueces y autoridades de ejecución penal conforme el párrafo 4 *supra* de este voto concurrente.
32. Sin embargo, tras su privación de libertad, el accionante presentó una acción de hábeas corpus. A mi juicio, la Corte Provincial de Morona Santiago realizó una interpretación adecuada al modificar el régimen de cumplimiento de la pena, en atención tanto a lo dispuesto en la sentencia penal como a las normas del Convenio 169 de la OIT. No obstante, considero que la sentencia de mayoría no debió limitarse únicamente a evaluar la observancia del estándar reforzado de motivación, si no que debió incorporar un análisis más profundo de los contornos constitucionales que rodean este caso, especialmente en relación con los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y favorabilidad.

⁷ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 82.

33. La aplicación de este tipo de análisis habría permitido que la sentencia abordara el problema jurídico desde una perspectiva más amplia. Más allá de examinar si se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, debió considerarse también la vigencia de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, y en ese marco, la aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, que establece:
1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.
34. En consecuencia, si bien comparto la decisión de la sentencia de mayoría, discrepo del enfoque limitado que se adoptó para analizar los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y favorabilidad. A mi juicio, este caso requería integrar no solo el estándar reforzado de motivación en hábeas corpus, sino también los desarrollos jurisprudenciales que esta Corte ha establecido en relación con la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas, para reforzar adecuadamente el control de constitucionalidad en el ámbito del hábeas corpus.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2410-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL